|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0574/2017** **EXPEDIENTE: 0375/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****magistradA ponente: MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **574/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como autoridad demandada, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **375/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad interpuesto por *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** **Y OTROS**, en contra del **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA y otra autoridad,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional, el **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia en revisión son como sigue:

*“…*

***PRIMERO.-*** *Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando segundo de este fallo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.-****no se sobresee el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.-*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA***  *de la determinación del Juez Calificador en Turno de Santa Lucia del Camino, Oaxaca donde les fueron impuestas multas a los aquí administrados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de las que se adolecen, por lo que se ordena la devolución de los pagos hechos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.****-* ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a los actores, por oficio a las autoridades y* ***CÚMPLASE.*** *- - - - - - - - - - - - - - …”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0375/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Inicia sus inconformidades diciendo que lo resuelto en la sentencia es infundado, porque el acto impugnado reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que dice, si está fundado y motivado, entonces debió sobreseerse el juicio al actualizarse la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal (lo transcribe).

Agrega que le agravia que se haya decretado la nulidad lisa y llana del acto impugnado y la devolución de las cantidades pagadas, porque al emitirse dicho acto se cumplió con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto porque en el acto impugnado, sostiene, en el parte informativo se citaron las circunstancias de tiempo y lugar del contenido del acto; además asegura que se cumple con la finalidad del interés público porque ingerir bebidas embriagantes en la vía pública es una falta administrativa pero la imposición de la sanción implica la protección del administrado, porque puede provocar un accidente al no estar en pleno uso de sus facultades mentales. Asimismo, dice que el acto impugnado cuenta con la firma autógrafa del Policía Municipal de Santa Lucía del Camino que emitió el parte informativo y que se fundamentó en forma explícita en el artículo 137 inciso m) de la Ley de Ingresos Municipal de Santa Lucía del Camino para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, agregando que en el acto se motivó el hecho de que la parte actora se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. También dice que se ha expedido sin error u omisión de algún dato necesario para su validez; que fue expedido de manera pacífica del órgano del cual proviene y que se estableció cual es el medio de defensa que se puede hacer valer en su contra. De todo esto, afirma que en la emisión del acto impugnado se satisficieron los requisitos de existencia y validez de los actos administrativos.

También dice que la resolución sujeta a revisión incumple con los requisitos exigidos por el artículo 178 fracciones II, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), por lo que dice que debe suspenderse la ejecución de la sentencia sujeta a revisión al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia Administrativa Estatal (lo transcribe). Por todo lo anterior, afirma que se debió decretar la nulidad para el efecto de que emita un nuevo acto, y no liberar al administrado de la falta cometida al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca conforme al artículo 1 fracciones I, II, IV y V del citado reglamento y como sustento de su argumento invoca el rubro: “NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”

Culmina sus agravios diciendo que al no ser clara la sentencia y no cumplir con las formalidades de estricto derecho resulta improcedente, aunado a que la sentencia pretende nulificar el acto del Policía Vial que fue emitido con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al cumplir con la fundamentación y motivación.

**Bien,** de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene de folio 28 a 31 el escrito de contestación de demanda del aquí disconforme, en el que esencialmente expuso de manera idéntica los agravios aquí analizados. En este contexto, las inconformidades aquí expuestas están encaminadas a sostener la legalidad del acto impugnado y en manera alguna evidencian la presunta violación cometida por la sala de origen al emitir la sentencia hoy analizada, de tal manera, que no puedan entonces considerarse como un verdadero agravio, al tratarse de una mera reproducción de las defensas expuestas en su contestación de demanda, las que ya fueron analizadas por la sala de origen y sobre las que esta Superioridad está impedida para pronunciarse, debido a que el estudio del recurso de revisión versa sobre las actuaciones de la autoridad jurisdiccional y no, sobre los actos sometidos a la consideración del a primera instancia. En tales condiciones son **inoperantes** los agravios expuestos. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XII de septiembre de 2012, a Tomo 3 y que puede ser consultable en su página 1347, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.*** *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”*

Por las narradas consideraciones procede **confirmar** la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la
Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausente Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

 PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 574/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO